

ORDENANZA N° 890/2016

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

CÓDIGO MUNICIPAL DE CONVIVENCIA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO: PARTE GENERALES

Capítulo Primero: Disposiciones Generales……3

Capítulo Segundo: Sanciones……4

Capítulo Tercero: Reincidencia……..7

Capítulo Cuarto: Concurso de faltas……8

Capítulo Quinto: Extinción de las acciones y sanciones……...8

TÍTULO SEGUNDO: DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Capítulo Primero: Faltas a la sanidad e higiene……....9

Capítulo Segundo: Faltas a la seguridad, el bienestar y la estética urbana……....14

Capítulo Tercero: Faltas a la comercialización y otras actividades sujetas a control municipal……...17

Capítulo Cuarto: Faltas al tránsito con vehículos automotores……..…...20

Capítulo Quinto: Faltas al tránsito cometidas por peatones y ciclistas……....25

Capítulo Sexto: Faltas al servicio de transporte de personas……..……25

Capítulo Séptimo: Faltas al transporte de cargas en general……..…..26

Capítulo Octavo: Faltas a la autoridad municipal……..……27

Capítulo Noveno: Faltas a la habitación y/o funcionamiento de guarderías infantiles y hogares geriátricos……...28

Capítulo Décimo: Publicidad y propaganda……28



Capítulo Undécimo: Inspección técnica vehicular……..……29

Capítulo Duodécimo: Consumo y suministro de bebidas alcohólicas……...30

Capítulo Decimotercero: Fianza……..…….33

Capítulo Decimocuarto: Disposiciones complementarias……...34



TÍTULO PRIMERO
PARTE GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de Aplicación:

Art. 1: ESTE código se aplicará a las faltas en él previstas cometidas en lugares sometidos o cuyos efectos se produzcan en la jurisdicción de la Municipalidad de Devoto. No están comprendidas en el presente ordenamiento las faltas relativas al régimen tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual, salvo disposición especial en contrario.-

Extensión de las Disposiciones Generales:

Art. 2: LAS disposiciones de la Parte General de este Código se aplicarán a otras faltas cuyo juzgamiento correspondiera a la Municipalidad de Devoto, en cuanto a las normas, que las regularen no dispusieran lo contrario.-

Similitud de Términos:

Art. 3: EL término "falta" comprende las denominadas contravenciones e infracciones.-

Principios Constitucionales:

Art. 4: NADIE puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta.-

Art. 5: EN caso de duda, deberá estarse siempre por lo que sea más favorable al acusado.-

Acción Pública:

Art. 6: LA acción en el régimen de faltas es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos. Los particulares no son parte en el procedimiento del régimen de faltas, sin perjuicio de que podrán aportar pruebas pertinentes.-

Aplicación Supletoria:

Art. 7: LAS disposiciones generales del Código Penal y del Código de Convivencia Provincial, serán de aplicación supletoria, siempre que resultaren compatibles en el presente Código de Faltas.-



Culpa:
Art. 8: LA culpa es suficiente para que el hecho sea punible, salvo disposición expresa en contrario.-

Responsabilidad:
Art. 9: SON imputables como sujetos activos de faltas tanto las personas física como jurídicas, y responden solidariamente por las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o por quien o quienes actúen en su nombre, o con su autorización. Se establece, de igual modo, la responsabilidad solidaria de los padres, tutores y curadores respecto de las faltas cometidas por sus hijos menores, o tutelados y por quienes estén sujetos a cúratela, y la responsabilidad del titular registral del vehículo cuando de faltas de transito se trate. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad personal que al infractor le pudiere corresponder.-

Tentativa:
Art. 10: LA tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.-

Participación:
Art. 11: TODOS los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones; sin perjuicio de que éstas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

Normas más benigna:
Art. 12: Cuando con posterioridad a la comisión del hecho, durante el procedimiento o después de dictada la sentencia o resolución condenatoria, que no se encuentre firme; entre en vigencia una Ordenanza más benigna, la sanción se adecuará a la establecida por la nueva norma, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.-

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS SANCIONES:

Enumeración:
Art. 13: LAS sanciones que este Código establece son:

Sanciones principales: multa, decomiso, remediación, clausura e inhabilitación.

Sanciones sustitutivas: apercibimiento y obligación de realizar trabajos comunitarios.

Sanciones accesorias: concurrir a cursos especiales de capacitación.



En todos los casos, previo a la aplicación de una sanción, el Juez de Faltas podrá solicitar, si lo considera pertinente, informes a cualquier dependencia municipal para mejor proveer.

Sanción de multa:

Art. 14: La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero al Municipio. Cuando la situación socioeconómica del infractor o las circunstancias que rodearon el hecho punible hicieren excesiva la multa mínima aplicable, el Tribunal excepcionalmente, y con fundamento suficiente, podrá reducirla hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediare reincidencia y eventualmente dejare en suspenso cuando a criterio del Juez la causa lo justifique

Establécese que toda la sanción de multa será impuesta en "Unidades económica de Multa" (U.E.M) cuyo valor será equivalente a un (1) litro de nafta de menor octanaje, suministrado por el **Automóvil Club Argentino** (**ACA**).-

Sanción de decomiso:

Art. 15: La sanción de decomiso acarrea la pérdida de las cosas sobre las que recayere. El decomiso podrá disponerse en los casos que estuvieran previstos en la norma. Los objetos, mercaderías y demás enseres que se encuentren en debido estado, serán decomisados, en cuanto sean aprovechables y puestos a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal a fin de asignarle su destino, sin derecho a indemnización alguna. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, se ordenará su destrucción o inutilización. Ello sin perjuicio de lo que eventualmente disponga el Ministerio Público Fiscal en caso de que los objetos, mercaderías o enseres decomisados provinieran de actividades ilícitas

Sanción de Remediación:

Art. 16: EN cuestiones ambientales, el Juez de Faltas podrá disponer la sanción de remediación a la Persona Física o Jurídica responsable de un evento de contaminación, debiendo éstas tomar todas las medidas y recaudos necesarios para eliminar o minimizar el daño determinado al ambiente, restituyendo las cosas a su estado anterior o adecuándolas de manera que pierdan su carácter peligroso o contaminante cuando ello resulte factible y dentro del término que se le fije, sin perjuicio de la sanción que le pudiere corresponder.-

Sanción de clausura:

Art. 17: La clausura es la imposición del impedimento a un local o establecimiento profesional para funcionar. En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no



desaparecieren los motivos que la determinaron. La clausura como sanción no podrá exceder del término de ciento ochenta (180) días.-

Art. 18: Cuando se proceda a la sanción de clausura, deberán colocarse fajas identificadoras en las puertas de acceso y demás aberturas del establecimiento, con copia del acta de infracción. Las fajas deberán contener, además del término "clausurado", el número de Ordenanza, título, denominación y número de capítulo en que está prevista la falta cometida.

Sanción de inhabilitación:

Art. 19: La inhabilitación recae sobre un derecho, permiso, licencia o habilitación comercial, produciendo la privación de su ejercicio por el tiempo que el Juez la fije. La inhabilitación no podrá exceder el término de cinco (5) años.

Sanción de apercibimiento:

Art. 20: Consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez por un reproche público y la invitación a no reiterar las conductas reprobadas, y sólo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

Obligación de realizar trabajos comunitarios:

Art. 21: La sanción de realizar trabajos comunitarios contra una persona física obliga a ésta a efectuarlos en interés o beneficio de la comunidad. No puede prolongarse más de ciento sesenta horas y la jornada laboral de cuatro horas semanales, como mínimo. El Juez deberá atender las características personales del infractor.

Concurrencia a cursos especiales de capacitación:

Art. 22: La sanción de concurrir a cursos de educación y capacitación consiste en la imposición a una persona física de la obligación de realizarlos en instituciones públicas o privadas. Los cursos no pueden prolongarse por más de sesenta días ni demandar más de cuatro horas semanales.

Pago en Cuotas:

Art. 23: EL Tribunal podrá autorizar el pago de multa hasta en cinco (5) cuotas, las que serán establecidas en U.E.M, la cual su valor será establecido al momento del pago ante la caja de la Municipalidad.- La cuota mínima no podrá ser menor a diez (10) U.E.M.

Multa. Pago voluntario.

Art. 24.- EN las faltas que prevean como sanción la multa, el administrado podrá allanarse antes del vencimiento del término del emplazamiento para



formular descargo y optar por el pago voluntario, abonando el cincuenta por ciento (50 %) del mínimo de la multa prevista, con más los gastos que se hubieren realizado para lograr su comparendo y cualquier otro gasto en que haya incurrido el Estado. No corresponderá la aplicación de este beneficio cuando: a) la falta prevea sanciones accesorias a la de la multa, b) en las faltas relativas al medio ambiente, a establecimientos industriales, a la sanidad, a la seguridad, y a la venta de medicamentos o fármacos y c) en caso de reincidencia por parte del imputable.-

Falta de Pago:

Art. 25: LA falta de pago en término de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, facultará al Departamento Ejecutivo Municipal a perseguir su cobro por la vía judicial pertinente, constituyendo título suficiente la copia auténtica de la Resolución firme que la haya impuesto.-

Graduación de las Sanciones:

Art. 26: LA graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

1) La gravedad, peligro y efectos perjudiciales del hecho en relación al orden individual, social y comunitario,
2) Los antecedentes del infractor o los partícipes del hecho.
3) El modo de intervención o grado de participación que las personas hayan tenido en el hecho.
4) La situación socioeconómica del infractor y la de su grupo familiar.-

CAPITULO TERCERO
DE LA REINCIDENCIA:

Reincidencia:

Art. 27: SERÁ reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriera en otra de igual especie dentro del término de un (1) año a partir del cumplimiento de la condena anterior, sufrirá la sanción correspondiente a la nueva falta cometida duplicada en el mínimo y en el máximo.

Prescripción de la Reincidencia:

Art. 28: Transcurridos dos (2) años de recaída la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquella caducará. En estos casos, los registros caducos no podrán hacerse constar en los certificados de antecedentes.-



CAPITULO CUARTO
DEL CONCURSO DE FALTAS:

Concurso Real infracciones de la misma especie

Art. 29: Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción que se tratare, con excepción de la multa, en cuyo caso no tendrá límite.-

Concurso Real de infracciones de diversa especie

Art. 30: CUANDO concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies, éstas podrán ser aplicadas separadamente.

Concurso ideal de infracciones

Art. 31.- **CUANDO** una conducta cayere bajo más de una falta se aplicará solamente la más gravosa.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES:

Art. 32: LA acción o la sanción se extinguen:

1. Por la muerte del imputado o condenado cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica;
2. Por la prescripción;
3. Por el pago voluntario de la multa, el cumplimiento de la sentencia, o la desaparición de las condiciones que dieron origen a las obligaciones de hacer impuestas al infractor.

Prescripción de las acciones y penas:

Art. 33: LA acción prescribe al año de cometida la falta, salvo en los casos previstos en los Arts. Nº 66 y 67 en que la prescripción empezará a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe a los dos (2) año de quedar firme la sentencia.-

Suspensión de la prescripción de la acción:

Art. 34: Se suspende la prescripción de la acción en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, que deban ser resueltas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión, la prescripción sigue su curso.



Art. 35: LA prescripción de la ACCIÓN se interrumpe:

1. Por la comisión de una nueva falta
2. Por la tramitación de la causa ante los tribunales Administrativos Municipales de Faltas.-

Art. 36: LA prescripción de la SANCIÓN se interrumpe:

1. Por la comisión de una nueva falta
2. Por la tramitación de la causa por ante los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas.
3. Por el trámite judicial para lograr e cumplimiento de la sentencia condenatoria.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
FALTAS A LA SANIDAD E HIGIENE:

Art. 37: EL que violare las normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores, será sancionado con multas de 18 U.E.M. a 181 U.E.M. El juez podrá además disponer la clausura del local o locales de infracción.-

Art. 38: EL que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multas que van de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 39: EL que infringiere las normas de prohibición de la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elemento destinado al Servicio de Gastronomías y Provisión de alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un solo uso, será sancionado con multas que van de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.

Art. 40: EL que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare o introdujere animales será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.

Art. 41: EL que infringiere las normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expendan o exhiban productos alimenticios o bebidas o materias primas. O donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 503 U.E.M.- Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.-



Art. 42: EL transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas, en vehículos que carecieran de la pertinente habilitación oficial y/o en malas condiciones de higiene, será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.- El juez podrá disponer además la inhabilitación hasta noventa (90) días y/o el decomiso de la mercadería transportada conforme a la naturaleza y condiciones de las mismas.-

Art. 43: EL que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas, tuviere, depositare, expusieren, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.- El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente.-

Art. 44: EL que tuviere, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas y sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

El Juez dispondrá el decomiso de la mercadería existente. Idéntica sanción se establece para el caso de que se tratare de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.-

Art. 45: EL que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, alterados, adulterados o falsificados, será sancionado con multa de 136 U.E.M. a 1.179 U.E.M.- El Juez podrá disponer el decomiso a la mercadería.-

Art. 46: EL que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas prohibidos o producidos con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier modo se hallare en fraude bromatológico, será sancionado con multa de 23 U.E.M. a 272 U.E.M.- El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería.-

Art. 47: EL que introdujere en la Localidad de Devoto alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con



multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.- El juez además podrá disponer el decomiso.-

Art. 48: LAS infracciones o contravenciones a las disposiciones legales sobre carnes en general, productos, subproductos y derivados de origen animal destinados al consumo humano y liberado al expendio público, serán sancionadas conforme se dispone en los incisos que a continuación se expresan:

Inc. a) El que introdujere, transportare y/o distribuyere en la Localidad de Devoto carnes, productos y derivados de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados (vacunos y porcinos) rótulos, obleas (aves), certificado de inspección oficial (triquinoscopía) facturas de compra y demás documentación exigidas por las disposiciones legales vigentes, será sancionado con multa de 28 U.E.M. hasta 281 U.E.M. El Juez además de la multa podrá disponer el decomiso de la mercadería.-

Inc. b) El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere y/o elaborare carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal, que no contare con los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas, y demás documentación legal reglamentaria y/o procedan de establecimientos de faena no autorizados, será sancionado con multa de 28 U.E.M. hasta 281 U.E.M.- Además de la multa, el Juez podrá disponer la clausura o inhabilitación de los locales donde se produjeren estos hechos y el decomiso de las mercaderías o productos.

Inc. c) En los casos que no se acreditaren en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, se considerará como sacrificio o faenamiento clandestino y se remitirán, previo decomiso de la mercadería, los antecedentes al Fiscal de Instrucción en turno.-

Art. 49: EL que infringiere las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias será sancionado con multa de 15 U.E.M. hasta 100 U.E.M.-

Art. 50: EL que infringiere las normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con multa de 15 U.E.M. hasta 100 U.E.M.-

Art. 51: EL que careciere de registro o habilitación para la venta, elaboración de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal será sancionado con multa de 18 U.E.M. hasta 181 U.E.M.-



El Juez podrá disponer además, la clausura del local o locales donde se desarrolla tal actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización o habilitación municipal.-

Art. 52: EL que no hubiere renovado en término el registro o habilitación a que se refieren los artículos anteriores será sancionado con multa de 18 U.E.M. hasta 181 U.E.M. y podrá disponerse la clausura hasta tanto ello se cumplimente.-

Art. 53: EL que infringiere las normas sobre normas de higiene de lugares públicos, o bien de lugares privados en los que se desarrollan actividades sujetas a contralor municipal de otros lugares privados de modo que afecte la salubridad pública, será sancionado con multa de 18 U.E.M. hasta 181 U.E.M.-

El incumplimiento a las normas prescriptas en lo que refiere a artefactos sanitarios, accesorios e instalaciones y a las condiciones de higiene de los baños para uso público, será sancionado con multa de 18 U.E.M. hasta 181 U.E.M.-

Los establecimientos que contaren con habilitación provisoria y fueren pasibles de sanciones establecidas en el párrafo precedente, en caso de reincidencia, le corresponderá la cancelación definitiva de los mismos.-

Art. 54: EL que infringiere las normas sobre luces, sonidos, ruidos, vibraciones, gases, malos olores o toda otra molestia que afecte el ámbito vecino, será sancionado con multa de 18 U.E.M. hasta 181 U.E.M.- Si la infracción fuera cometida por el desarrollo de una actividad comercial, industrial y de servicio o cualquier otro tipo de actividad lucrativa, será sancionado con multa de 90 U.E.M. a 906 U.E.M.- El Juez podrá además disponer la clausura del establecimiento por un término máximo de sesenta días (60).-

Art. 55: EL que arrojare aguas a la vía pública será sancionado con multa de 150 U.E.M. hasta 500 U.E.M.- en cumplimento de la Ordenanza municipal 533/2005.

Si se tratara de aguas provenientes de piletas de natación, líquidos orgánicos, aguas jabonosas y otros líquidos contaminantes, tóxicos y/o peligrosos, las sanciones variarán de 270 U.E.M. hasta 720 U.E.M.-

Art. 56: EL que arrojare, depositare, volcare y/o trasladare residuos, desperdicios, tierra, enseres domésticos, materias inertes, escombros o



cualquier otro elemento no autorizados en la vía pública, en los baldíos o casas abandonadas, será sancionado con multas de 180 U.E.M. hasta 500 U.E.M. -
Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quién cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción.-

Art. 57: EL que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 180 U.E.M. hasta 272 U.E.M.-

Las sanciones pecuniarias anteriores se duplicarán cuando quien cometiere la infracción desarrolle una actividad comercial o lucrativa relacionada con la infracción.-

Art. 58: EL que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de 15 U.E.M. hasta 50 U.E.M.-

Art. 59: EL que arrojare, depositare, voleare, trasladare, manipulare, tratare y/o dispusiere los residuos en contravención a las normas reglamentarias o no cumpliere con los requisitos y obligaciones estipulados, será sancionado con multa de 18 U.E.M. hasta 181 U.E.M.-

Art. 60: EL que contaminare, degrade o creare peligro de contaminación o degradación del ambiente por cualquier medio y/o violare las normas, será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 635 U.E.M y/o realizar la remediación pertinente.- Podrá disponerse además la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoque esta causa incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta.-

Lo mismo cuando se trate de máquinas aéreas o terrestres utilizadas para la aplicación de productos de fumigación, prohibiendo circulación y estacionamiento en el radio urbano, aún con tanques vacíos.-

El que realizare por sí o por intermedio de terceros, tareas de aplicación de plaguicidas o biocidas químicos mediante fumigación terrestre, infringiendo las prácticas permitidas por la autoridad de aplicación, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) UEM.- Si la infracción fuera cometida mediante aplicación aérea, será sancionado con una multa de cien (100) a un mil (1000) UEM.- Podrá disponerse además la clausura y/o inhabilitación del o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza



donde se origine, incluido el secuestro de los equipos, vehículos u otros elementos utilizados para configurar la falta, aun cuando estos últimos se encuentren fuera del ejido de la localidad de Devoto.- En tal supuesto será menester la correspondiente orden judicial.-

Art. 61: EL que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o de degradación del ambiente mediante quema de hojas, restos de poda y residuos en general será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M. Igual sanción corresponderá a quien para evitar la higienización de terrenos baldíos procediera a su quema.-

Art. 62: LAS sanciones pecuniarias correspondientes a las infracciones y/o violaciones contenidas en el presente capítulo se duplicarán mientras se encuentre vigente su estado de emergencia sanitaria preventiva.-

Art. 63: EL reciclaje y esterilización de material descartable de uso médico y paramédico será penado con multa de 27 U.E.M. a pesos 272 U.E.M.- Podrá disponer el decomiso de los materiales y la clausura del local. La misma sanción tendrán los que introdujeren materiales reciclados al Ejido Urbano Municipal. Todo generador de residuos patógenos que no cumpliese con las normas y disposiciones municipales para el manejo de los mismos, serán sancionados con multas de 45 U.E.M. a 454 U.E.M.-

CAPÍTULO SEGUNDO
FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y LA ESTÉTICA URBANA:

Art. 64: EL que iniciare, reformare o modificare obras, o construcciones sin haber obtenido el permiso de edificación; demoliere edificaciones sin el permiso de demolición pertinente; continuare con los trabajos de obra sin el aviso de avance de obra respectivo; o realizare cualquier obra sujeta a autorización sin haber obtenido el permiso por parte de los organismos competentes, será sancionado con multa de 37 U.E.M. a 363 U.E.M.-

Art. 65: EL que efectuare obras, trabajos en contravención a las normas del Código de Edificación, será sancionado con multa de 37 U.E.M. a 363 U.E.M.-

Art. 66: LAS sanciones establecidas en los artículos anteriores podrán ser aplicadas también a los profesionales responsables y empresas matriculadas.-

Art. 67: EL que no construyere o reparare cercas y/o aceras total o parcialmente, mantuviera sobre anchos de veredas, ubicados dentro del radio



municipal, será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.- Sin perjuicio de la aplicación de la ordenanza 49/79 y su decreto reglamentario 229/79.

Art. 68: EL que no corrigiere una infracción habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado el organismo competente, será sancionado con multa de 45 U.E.M. a 454 U.E.M.- Sin perjuicio de la aplicación de la ordenanza 49/79 y su decreto reglamentario 229/79 o posteriores modificaciones.

Art. 69: EL que infringiere las normas sobre higiene de terrenos baldíos, obras no concluidas y propiedades desocupadas será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 181 U.E.M.- Sin perjuicio de la aplicación de la ordenanza 49/79 y su decreto reglamentario 229/79 o posteriores modificaciones.

Art. 70: EL que no mantuviera en condiciones de transitabilidad, libre de malezas u obstrucciones las veredas será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 191 U.E.M.- Igual sanción corresponderá a quien higienizare las veredas en contravención a las normas reglamentarias vigentes.- Sin perjuicio de la aplicación de la ordenanza 49/79 y su decreto reglamentario 229/79 o posteriores modificaciones

Art. 71: Sera sancionado:
Inc. a) EL que causare la alteración de la vía pública de modo contario a la seguridad, la clausurare, ocupare u omitiere os resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de18 U.E.M. hasta 181 U.E.M.-

Inc. b) SI la falta fuere cometida por empresas que realicen obras públicas o privadas o empresas que presten servicios públicos o contratistas de éstas, serán sancionadas con multa de 181 U.E.M. a 1814 U.E.M.-

Inc. c) EL que no reparare la vía pública, en el plazo establecido en el término de diez (10) días una vez finalizada la obra, será sancionado con multa de 333 U.E.M. a 454 U.E.M., monto éste que podrá incrementarse hasta 4540 U.E.M. cuando la demora en efectuar la reparación excediera los treinta (30) días del plazo en que debió ser realizada.-

Inc. d) TODA empresa del Estado Nacional, Provincial, o privada que ejecute obras de cualquier tipo y/o envergadura en la vía pública, sin la previa autorización de la Municipalidad de Devoto, será sancionada con multa de 726 U.E.M. a 7.254 U.E.M., pudiendo el Municipio proceder a la paralización de la obra.-



Inc. e) TODO Organismo Público no Municipal o contratista de éste, o Empresa que preste servicios públicos, que ejecutare trabajos en espacios de dominio público Municipal, no realizare los depósitos correspondientes en conceptos de inspección y movilidad, serán sancionados con competente proceder a la paralización de la obra.-

Art. 72: EL que infringiere las normas sobre elementos de seguridad sobre incendio, será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-

Art. 73: EL que no cumpliese con alguna de las disposiciones referidas a los artículos de pirotecnia establecidas en Ordenanza respectiva, será pasible de las siguientes sanciones:

Inc. a) EL que fabricare artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 227 U.E.M.- Asimismo, podrá procederse a la clausura del local y/o decomiso de los elementos en existencia.-

Inc. b) EL que comercializare, almacenare, transportare o distribuyere artículos de pirotecnia sin autorización de la autoridad competente será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 45 U.M. En caso de tratarse de artículos no autorizados por la Dirección de Fabricaciones Militares el monto de la multa se duplicará. Asimismo, podrá procederse a la clausura de los locales y/o decomiso de los elementos en existencia.-

Inc. c) EL que vendiere artículos de pirotecnia a menores de catorce años (14) de edad será pasible de una multa cuyo mínimo se fija en 68 U.E.M.-

Inc. d) EL comerciante minorista que no cumpliese con alguna de las condiciones de comercialización establecidas en la Ordenanza respectiva, será pasible de una multa cuyo monto mínimo se fija en 27 U.E.M.-

Art. 74: EL que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y transporte de combustibles líquidos y gaseosos será sancionado con multa de 272 U.E.M. a 2.720 U.E.M.-

Art. 75: EL asentamiento, dentro de los límites del Municipio, de personas que habiten en carros, carpas u otros cobertizos será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M. y se ordenará el inmediato desalojo.-

Art. 76: EL que infringiere las normas reglamentarias de la obligación de arbolado de frentes, será sancionado con multas de 18 U.E.M. a 181 U.E.M. Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones



con apertura de calles, será sancionado con multa de 36 U.E.M. a 363 U.M. El infractor deberá abonar los trabajos que el Municipio realice.-

Art. 77: EL que cortare, podare, talare, pintare, erradicare, o destruyere total o parcialmente el arbolado público, será sancionado con multa de 27 U.M. a 272 U.M. Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos, será sancionado con multa de 45 U.M. a 454 U.M. Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, será sancionado con multa de 45 U.E.M. a 454 U.E.M.-

Art. 78: EL que fijare en los ejemplares de los arbolados públicos elementos extraños, publicitarios o de otro carácter, será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 79: EN las faltas concernientes al arbolado público, será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.-

Art. 80: El que violare las disposiciones previstas en el Código de Edificación y Urbanización de la Localidad de Devoto, podrán dar lugar a la imposición de las siguientes multas, teniendo en cuenta las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficio obtenido:
a) Las infracciones consideradas muy graves, multa de 270 U.E.M. a 1400 U.E.M. b) Las infracciones consideradas graves, multa de 150 U.E.M. a 270 U.E.M.

CAPÍTULO TERCERO
FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN Y OTRAS ACTIVIDADES SUJETAS A CONTROL MUNICIPAL

Art. 81: La inexistencia, caducidad o vencimiento de habilitación, autorización o permiso para realizar cualquier actividad sometida a control municipal, será sancionado con multa que va de 18 U.E.M. a 300 U.E.M.-

Si la actividad está sujeta al procedimiento de evaluación de impacto ambiental provincial, la multa será de 45 UEM a 454 UEM- El Juez dispondrá además la clausura del o los locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto se otorgue la correspondiente habilitación municipal.-

Art. 82: EL que utilizare el dominio público librado al uso público para actividades comerciales sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M. El juez podrá ordenar el



secuestro de los vehículos, puestos y/o elementos con los cuales se comete la infracción.-

Art. 83: EL incumplimiento por parte de los vendedores ambulantes, de las obligaciones legales impuestas para el desarrollo de la actividad por ordenanza municipal, será pasible de las siguientes sanciones por faltas cometidas dentro del año a partir de la primera falta:

1. A la **primera falta** se expedirá solo una notificación formal, donde se informará por escrito las penalidades que conllevan las subsiguientes violaciones y se entregará copia de la ordenanza para su conocimiento, salvo en los casos en que se verifiquen riesgos ciertos para la salud de las personas, a saber:

 A. Venta de alimentos no autorizados;

 B. Incumplir condiciones bromatológicas y la Resolución Nº 587/97 Código Alimentario Argentino.

En estos supuestos se aplicará la sanción previstas para el caso de terceras faltas o la caducidad del permiso según la gravedad que revista.

2. A la **segunda falta** corresponderá una multa equivalente de 45 U.E.M. hasta 454 U.E.M más el decomiso definitivo de la mercadería.

3. La venta de artículos no estipulados en el permiso, será pasible del decomiso de la mercadería no autorizada. En el caso de reincidencia se procederá a aplicar el inciso 2 del presente artículo.

4. La venta fuera de ubicación fijada e inamovible determinada será pasible de una multa equivalente a 27 U.E.M., aplicándose en caso de reincidencia lo normado en el inciso 2 de este artículo.

5. A partir de la **tercera falta** habilita a la Administración a declarar la caducidad del permiso, cuya rehabilitación no podrá intentarse hasta transcurrido 2 (dos) años. También se aplicará esta sanción cuando se descubran falseamientos de datos o condiciones para obtener el permiso.

Art. 84: EL que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición será sancionado con multa de 45 U.E.M. a 454 U.E.M.-



Art. 85: EL que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad o la medida neta, o lo consignara falsamente, será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-

Art. 86: EL que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de 37 U.E.M. a 363 U.E.M.

Art. 87: EL que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-

Art. 88: EL que expendiere combustible líquido o gaseoso en cantidad, peso o medida, inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido será sancionado con multa de 90 U.E.M. a 907 U.E.M.

El Juez podrá disponer, además, la clausura y/o habilitación del local o locales en infracción.-

Art. 89: EL que expendiere mercadería utilizando instrumento de medición ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por los consumidores o funcionarios, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 90: EL que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la autoridad correspondiente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 91: El que desarrollare cualquier actividad de espectáculo público sometida a control municipal y careciera de autorización, permiso o habilitación, será sancionado con multa de 50 U.E.M. a 500 U.E.M.- El Juez dispondrá la clausura del local donde se desarrolla la actividad, hasta tanto obtenga la correspondiente habilitación, autorización o permiso municipal.- La misma sanción se aplicará a quien hubiere modificado sin autorización municipal las condiciones bajo las cuales fue habilitado.-

El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere las normas que regulan el horario de funcionamiento será sancionado con una multa de 50 U.E.M. a 300 U.E.M.- El Juez dispondrá la clausura del local, establecimiento o instalaciones.-



El titular o responsable de un local habilitado para espectáculos públicos y/o el titular de la habilitación o permiso para la realización del mismo, que infringiere las normas que regulan la presencia de menores, será sancionado con una multa de 50 U.E.M. a 400 U.E.M.- El Juez podrá disponer la clausura del local, establecimiento o instalaciones por un plazo mínimo de quince (15) días.-

CAPÍTULO CUARTO
FALTAS AL TRÁNSITO
CON VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

Art. 92: EL que condujere en niveles de alcoholemia mayores a 0,00, bajo acciones de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 181 U.E.M. a 454 U.E.M. e inhabilitación para conducir desde sesenta (60) días a dos (2) años, con retención del vehículo en forma provisoria.-

Art. 93: EL conductor y/o acompañante que consuman bebidas alcohólicas en el interior de los vehículos automotores, o en motocicletas o ciclomotores, serán sancionados con una multa de 45 U.E.M. a 454 U.E.M. como máximo.-

Art. 94: EL que disputare carreras en la vía pública, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 372 U.E.M. a 744 U.E.M. e inhabilitación para conducir desde los sesenta (60) días a dos (2) años, con retención del vehículo en forma provisoria.-

Art. 95: EL que condujere sin haber obtenido licencia expendida por la autoridad competente, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 96: EL que condujere deberá acreditar vigencia del Seguro Obligatorio y quien no lo pudiere hacer, será sancionado con multa, cuyo importe se fija en 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 97: EL que posibilitare el manejo a personas sin licencia, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-

Art. 98: EN el caso de los artículos precedentes si quien posibilitara el manejo fuere representante legal y el representado que condujere, menor de dieciocho (18) años, se impondrá sanción única de multa cuyo mínimo se fija en 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-



Art. 99: EL que condujere estando legalmente inhabilitado para hacerlo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 91 U.E.M. a 635 U.E.M. El Juez ordenará, además, una nueva inhabilitación hasta cinco (5) años, con retención del vehículo.-

Art. 100: EL que condujere con licencia vencida, no correspondiente a la categoría de vehículo o con vehículo no patentado de acuerdo a las normas vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M., pudiéndose si fuera necesario y por razones de seguridad, retener el vehículo.-

Art. 101: EL que condujere sin lentes u otros elementos correctivo cuando su utilización estuviera reglamentariamente dispuesta, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 102: **EL** que condujere en inobservancia de la obligatoriedad de que todo ocupante del vehículo lleve puesto el cinturón de seguridad, será apercibido con fines educativos previamente y sancionado con una multa cuyo monto mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M., en caso de reincidencia.-

Art. 103: LA inobservancia de la obligatoriedad de trasladar menores de diez (10) años en el asiento trasero, será sancionado en su primer hecho con apercibimiento, y en su reincidencia con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 104: EL que no portare o no exhibiere licencia de conductor vigente o cualquier otro tipo de documentación exigible cuando le fuera requerida, será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.

El que no exhibiere ITV, exigible a los vehículos automotores de cualquier tipo, categoría y peso que utilicen como combustibles GAS NATUAL COMPRIMIDO (G.N.C), será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.

La falta o inexistencia de Documentación habilitante del equipo utilizado se penará con multa mínima de 45 U.E.M. a 272 U.E.M., debiendo retirarse el vehículo de circulación, ordenándose el decomiso del equipo no habilitado.-

Art. 105: EL que estacionare en lugares prohibidos o en forma indebida o antirreglamentaria, será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M. Cuando la falta fuere cometida haciendo uso indebido de un “permiso de libre estacionamiento y/o circulación” el monto de la sanción se elevará al doble.-



Art. 106: LA falta de silenciador, su alteración o la colocación de dispositivos en violación a normas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-

Art. 107: LA falta o deficiencia de frenos, será sancionada con multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año; con retención del vehículo.-

Art. 108: EL que usare bocina antirreglamentaria o abusare de bocina reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 109: EL que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de una o ambas chapas patentes, no fuere claramente visible o estuvieren colocadas en lugar que dificulte su visibilidad será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.

LA misma sanción tendrán aquellos que suplan o tapen la chapa patente R.N.A por cualquier tipo de identificación no autorizada por la Ley de manera tal que no se permita la identificación del vehículo por su número de dominio.-

Art. 110: EL que estacionare en la vía pública o condujere vehículo que careciere de espejo retroscópico, rueda de auxilio, gato limpiaparabrisas, paragolpes, balizas, matafuego y otro elemento reglamentario de seguridad, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 111: EL que condujere motocicleta o acompañare al conductor sin casco reglamentario, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 163 U.E.M.-

Art. 112: EL que estacionare en la vía pública o condujere vehículo en violación a las normas reglamentarias sobre luces será sancionado con una multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M. El Juez podrá disponer, además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Art. 113: EL que no conservare su mano, se adelantare indebidamente, se negare a ceder el paso, no respetare el traslado de vehículo en la vía selectiva, o se desplazare desde ésta hacia el carril destinado a la circulación general de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-



Art. 114: EL que circulare en sentido contrario al establecido, o por los espacios destinados exclusivamente a la circulación general de acuerdo a las normas reglamentarias vigentes, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 27 U.E.M. a 272 U.E.M. EL Juez podrá disponer, además la inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-

Art. 115: EL que condujere por la vía pública utilizando simultáneamente aparatos telefónicos que no sean del tipo de Manos Libres, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 116: EL que condujere sin respetar las reglas de prioridad de paso, será sancionado con multa cuyo mínimo es de 18 U.E.M. 181 U.EM.-

Art. 117: EL que no respetare la senda peatonal, será apercibido previamente con fines educativos y sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 118: EL que no respetare las señales de los semáforos, será sancionado con multa de 45 U.E.M. a 454 U.E.M. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación para conducir hasta un (1) año, ante reincidencia reiterada.-

Art. 119: EL que no respetare las señales de tránsito “in situ” que establecieren prohibiciones y/o conductas a seguir por parte de quienes circulan en dichos lugares será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.--

Art. 120: EL que estacionare en espacios verdes librados al uso público, conforme al Código de Edificación o en veredas peatonales, será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

La misma sanción caerá sobre los que dejaren estacionados vehículos en desuso en la vía pública por más de treinta días, pudiendo además el Juez, disponer el secuestro del mismo pasado ese periodo de tiempo y trasladarlo a depósitos municipales.-

Art. 121: EL que circulare con cualquier tipo de vehículo automotor por veredas será sancionado con multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M. Cuando la infracción se cometiere en plazas, parques o paseos reservados exclusivamente a peatones, la sanción será de 45 U.E.M. a 454 U.E.M.-

Art. 122: EL que condujere a mayor velocidad de la permitida, será sancionado con multa cuyo mínimo es de 272 U.E.M. a 544 U.E.M. El Juez podrá disponer además, inhabilitación para conducir hasta un (1) año.-



Art. 123: EL que circulare de forma sinuosa, girase en lugar prohibido, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 45 U.E.M. a 454 U.E.M.-

Art. 124: EL que no efectuare las señales manuales, o mecánicas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 125: EL que obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 45 U.E.M. a 454 U.E.M.-

Art. 126: CUANDO las infracciones de tránsito fueren cometidas con vehículos que prestaren servicio de transporte de pasajeros o con vehículos de carga de gran porte, el mínimo de la sanción de multa se duplicará de acuerdo a la entidad de la infracción y las consecuencias que de ella hubieren derivado a consideración del señor Juez de Faltas.-

Art. 127: EL que colocare, depositare, largare, transportare, abandonare, hiciese u omitiese cualquier acto que implique la presencia de vehículos, animales, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública en forma contraria o prohibidas por las normas de tránsito, seguridad, bienestar o estética urbana, será sancionado con una multa de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 128: EL que dañare, rompiere, retirare la faja de clausura, vallado u otro elemento utilizado para cortar el tránsito en caso de abundantes precipitaciones pluviales, sin estar previamente autorizado, será sancionado con un multa de18 U.E.M. a 181 U.E.M.- Quedan exceptuados los conductores y/o pasajeros de vehículos de urgencias médicas, defensa civil y bomberos voluntarios.-

Art. 129: EL que instalare y/o exhibiere pantallas y/o monitores de videos VHF, DVD o similares que sean observables desde el puesto de conducción del vehículo, aunque cuenten con sistema de apagado automático al encenderse el motor, será sancionado con una multa de 18 U.M., debiendo el infractor proceder al inmediato retiro de tales equipos. La sanción deberá duplicarse en caso de reincidencia.-

Art. 130: LAS faltas que no se encuentren contempladas en el presente Código y que estén específicamente reguladas en otras ordenanzas, deberán ser aplicadas y sancionadas según lo prescripto en dicha legislación. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar por decreto los montos de las multas establecidas en las Ordenanzas, una vez transcurridos seis (6) meses de su promulgación.-



CAPÍTULO QUINTO
FALTAS AL TRÁNSITO COMETIDAS POR PEATONES Y CICLISTAS:

Art. 131: EL que no atravesare la calzada por la senda peatonal, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 18 U.E.M.-

Art. 132: EL ciclista que no respetare las señales de los semáforos, sentido de las calles o las indicaciones de los agentes encargados de dirigir el tránsito, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 18 U.E.M.-

Art. 133: EL que ascendiere o descendiere de un vehículo en movimiento, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 18 U.E.M.-

Art. 134: LAS infracciones al Tránsito ocasionadas por ciclistas serán sancionadas con multas de 18 U.M. a 63 U.E.M., pudiéndose disponer la retención provisoria al rodado.-

CAPÍTULO SEXTO
FALTAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS

Art. 135: TODO vehículo que preste servicio de transporte de personas, mediante retribución, por cuenta de terceros, sin el correspondiente certificado de habilitación emitido por el órgano municipal competente o que estando habilitado para la prestación de determinado servicio realice uno diferente, será retirado de la vía pública y trasladado al Depósito Municipal, siendo el propietario de la unidad o quien resulte responsable, pasible de las siguientes sanciones:

Inc. a). Se le aplicará una multa de 37 U.E.M. a 544 U.E.M.

Inc. b). El propietario y/o responsable podrá ser inhabilitado por un plazo máximo de cinco (5) años para ser permisionario o concesionario de todo Servicio Público o Privado Municipal, controlado o relacionado con el transporte de pasajeros, debiendo disponerse la suspensión del certificado de habilitación por el órgano con competencia específica en el servicio, en caso de corresponder.

Inc. c). El conductor no propietario de la unidad infractora, podrá ser pasible de inhabilitación de seis (6) meses a dos (2) años, para conducir vehículos que



presten cualquiera de los servicios de transporte de personas, dispuestos por la Municipalidad.

Inc. d). Asimismo el Juez podrá disponer la clausura de la Agencia Permisionaria hasta sesenta (60) días.-

Art. 136: EL que suprimiere, modificare, abandonare o suspendiere la prestación de un servicio de transporte de personas, sin causa justificada, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 18 U.E.M. a 181 U.E.M.-

Art. 137: EL que prestare u ofreciere de transporte de personas con unidades que carecieren de los elementos reglamentarios de seguridad o presenten defectos que puedan poner en riesgo a las personas transportadas, terceros, bienes o la circulación será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-

Art. 138: EL que infringiere las normas reglamentarias del servicio de transporte de personas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 37 U.E.M. a 363 U.E.M. El Juez podrá disponer además, la inhabilitación hasta diez (10) meses y ordenar la retención provisoria del vehículo.-

Art. 139: LOS vehículos trasladados al Depósito Municipal por prestar un servicio no habilitado de transporte de personas mediante retribución, por cuenta de terceros, estarán a disposición de sus propietarios o quien resulte responsable, previo acreditar el cumplimiento de los trámites de ley, hacer efectivo el pago de la sanción pecuniaria impuesta, abonado los gastos de traslado y estadía, y haber hecho desaparecer los colores, símbolos, leyendas, aparatos y demás características que fueran utilizadas para lograr la calidad simulada, que en forma subsidiaria se aplicará además la ordenanza específica en la materia.-

CAPÍTULO SÉPTIMO
FALTAS AL TRANSPORTE DE CARGAS EN GENERAL

Art. 140: EL que violare los horarios fijados para las operaciones de carga y descarga, la realizare en lugares prohibidos o en forma que perturbe la circulación de vehículos o peatones, ingresare a perímetros no permitidos de la zona urbana o en horarios no autorizados o estacionare en sitios o en calles en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 57 U.E.M. a 272 U.E.M.-

Art. 141: SERÁN solidariamente responsables los Comercios, Comerciantes, Embotelladoras, Fraccionadoras, Fábricas o Empresas en general, toda



persona física o jurídica que de alguna manera colabore, consienta, se actúe bajo su amparo, interés o representación de los hechos, actos u omisiones que constituyan violaciones al presente capítulo, al que se le aplicará una multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-

Art. 142: EL que transportare áridos o restos de obra sin la cobertura reglamentaria, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en 27 U.E.M. a 272 U.E.M.-

Art. 143: EL que sin incurrir en faltas descriptas en artículos anteriores infringiere las normas reglamentarias del transporte de carga, será sancionado con multa de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.

CAPÍTULO OCTAVO
FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL:

Art. 144: LA obstaculización al accionar de los Agentes Municipales (atentado y resistencia a la autoridad), prevista en el Código Penal y la violación a los dispositivos legales que regulan el ejercicio de sus funciones, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 45 U.E.M. a 454 U.E.M.-

Art. 145: EL que violare la clausura impuesta ya sea preventiva o temporaria, será sancionado con multa de 91 U.E.M. a 907 U.E.M. El Juez deberá considerar violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización impida por ser ilegítima o no ser autorizada.

El que dañare, rompiere, o retirare la faja de clausura puesta por la Autoridad Municipal, sin estar autorizado previamente será sancionado con multa de 45 U.E.M. a 454 U.E.M.

El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la Autoridad Municipal, disponiendo de la misma antes de que el Juez la hubiere levantado, será sancionado con multa de 91 U.E.M. a 907 U.E.M.

El que no respetare la disposición por la cual se encuentre personalmente inhabilitado, será sancionado con multa de 91 U.E.M. a 907 U.E.M.

El Incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por Autoridad Municipal competente, será sancionado con multa de 91 U.E.M. a 907 U.E.M. Cuando el emplazamiento o ejecución de una sentencia firme, la multa será de 181 U.E.M. a 1814 U.E.M.-



CAPÍTULO NOVENO
FALTAS A LA HABILITACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE GUARDERIAS INFANTILES Y HOGARES GERIÁTRICOS:

Art. 146: LA omisión o violación a los dispositivos legales que regulan la habilitación y/o funcionamiento de guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 27 U.E.M. a 272 U.E.M.- El Juez dispondrá la clausura preventiva del establecimiento hasta tanto obtenga la correspondiente habilitación, permiso o autorización municipal.-

Atendiendo a la gravedad de la falta, el Juez podrá en forma alternativa o conjunta disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de doce (12) meses, e inhabilitación para su titular o responsable por igual término.-

Los establecimientos habilitados que incurran en la violación a las normas de funcionamiento, serán sancionados con multas que van de 20 U.E.M. a 100 U.E.M. y atendiendo a su gravedad el Juez podrá disponer su clausura por un máximo de 90 días. En el caso de clausura por períodos prolongados que pudieran poner en riesgo la integridad física o la salud de las personas; el Juez procederá a la inmediata notificación a la Secretaría de Gobierno Municipal y al Ministerio de Salud de la Provincia, a efectos de tomar la intervención que les compete.-

CAPÍTULO DÉCIMO
PUBLICIDAD Y PROPAGANDA:

Art. 147: EL que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 27 U.E.M. a 272 U.E.M. Si la falta fuere cometida por empresas de publicidad, el mínimo se elevará a 55 U.E.M. hasta 544 U.E.M. El Juez podrá disponer la inhabilitación hasta ciento veinte (120) días.-

Art. 148: EL que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 91 U.E.M. a 907 U.E.M., sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso sobre los elementos utilizados para cometer la falta, Salvo pruebas en contrario, se considerará solidariamente responsable de la transgresión a que alude el presente artículo, al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en transgresión, sea esta una persona física o jurídica.-



Art. 149: SERÁN responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sea que hayan intervenido directamente o por terceros.-

Art. 150: CUANDO tratándose de infracciones continuas, se hubiere vencido el plazo de emplazamiento a los responsables para que retiren los anuncios en infracción, podrán aplicarse a los mismos una multa de 91 U.E.M. a 907 U.E.M. sin perjuicio de la facultad de los Organismos Municipales de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán asimismo abonar los gastos de traslado y depósito que se hubieren debido efectuar.-

Art. 151: TRATÁNDOSE de anuncios que violaren a las normas de moralidad, sin perjuicio de otras sanciones, corresponderá el decomiso de los mismos.-

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR:

Art. 152: EL que no cumpliera con la obligación de realizar la Inspección Técnica Vehicular, será sancionado de la siguiente manera:

Inc. a). Si el vehículo al realizar la inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.

Inc. b). Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 91 U.E.M. a 907 U.E.M. y el Juez interviniente podrá ordenar el secuestro preventivo del vehículo.-

Art. 153: EL que no realizare en término la renovación de la Inspección Técnica Vehicular obligatoria será sancionado de la siguiente manera:

Inc. a). Si el vehículo a realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 18 U.E.M. a 181 U.E.M.

Inc. b). Si el vehículo al realizar la Inspección Técnica Vehicular no está en condiciones de transitar, será sancionado con multa cuyo mínimo se fija de 91 U.E.M. a 907 U.E.M. y el Juez interviniente podrá determinar la prohibición de circular hasta que lo ponga en condiciones técnicas.-

Art. 154: EN los casos previstos en los artículos anteriores en que el tiempo demora en el cumplimiento exceda los seis (6) meses la pena de multa se



duplicará. En caso de que en la demora prevista en el párrafo anterior correspondiere a alguno de los vehículos prestadores de servicio público la multa se triplicará, se dispondrá el retiro de circulación del vehículo y se informará de inmediato a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

Art. 155: EL que excediera el tiempo de permiso precario de circulación sin haber realizado la nueva inspección será sancionado con multa cuyo monto mínimo se fija de 37 U.E.M. a 363 U.E.M. pudiendo ordenarse el secuestro del vehículo.-

Art. 156: EL que circulare con vehículo inhabilitado para transitar por la inspección Técnica vehicular será sancionado con multa cuyo mínimo se fija en la suma de 454 U.E.M., inhabilitación para conducir al conductor, secuestro del vehículo y el Juez interviniente podrá ordenar la entrega del vehículo previo pago de la multa con un plazo máximo de treinta (30) días para que apruebe la Inspección Técnica Vehicular o que acredite haber dado de baja el vehículo.-

Art. 157: LA presentación espontánea a realizar la Inspección Técnica Vehicular en cualquier tiempo, eximirá de sanción responsable del vehículo. Exceptuase de la presente disposición a los Servicios Públicos.-

Art. 158: LOS vehículos que presten clandestinamente un Servicio Público sin haber logrado la habilitación correspondiente y no estuvieren en condiciones o carecieran de la Inspección Técnica Vehicular, serán sancionados con multa cuyo monto mínimo se fija en 37 U.E.M. a 544 U.E.M. y secuestro del vehículo hasta treinta (30) días.-

CAPÍTULO DUOCÉCIMO
CONSUMO Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Art. 159: PROHÍBESE la instigación al consumo, o el suministro, a título gratuito u oneroso, de bebidas alcohólicas a menores que no hubieren cumplido los dieciocho (18) años de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad, durante las veinticuatro (24) horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al pública en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes, eventos bailables, quioscos y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio.-

Art. 160: PROHÍBESE el consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona durante las veinticuatro (24) horas del día en la vía pública con excepción de



los lugares habilitados para tales efectos. Serán pasibles de una multa mínima 45 U.E.M. a 454 U.E.M.-

Art. 161: PROHÍBESE el expendio de bebidas alcohólicas para consumir en la vía pública, excepto en los lugares expresamente autorizados a tales efectos.

Art. 162: PROHÍBESE el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad. La infracción será sancionada con multa que va de 91 U.E.M. a 907 U.E.M., y se considerará cometida por los titulares o dependientes de los establecimientos, aunque aduzcan que los consumidores han ingresado con ellas en su poder o que no han sido expendidas en el local. La sola presencia de un menor de dieciocho (18) años en lugares habilitados para mayores de edad, determinará, en caso de consumo de alcohol por parte del mismo la responsabilidad objetiva del titular de la actividad en carácter de facilitación a la ingesta.- El Juez podrá además disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de siete (7) días y máximo de sesenta (60) días.- En caso de reincidencia el Juez dispondrá además la clausura por un máximo de ciento veinte (120) días.- En el caso de una segunda reincidencia, el juez dispondrá además la clausura por un mínimo de treinta (30) días y un máximo de ciento ochenta (180) días.- Si lo considera pertinente el Juez podrá también disponer la revocación del permiso concedido.-

Si el establecimiento estuviese clausurado o no se encontrase debidamente habilitado, la pena de multa se duplicará y no podrá habilitarse ni disponerse el cese de la clausura por un plazo de ciento ochenta (180) días.-

En todos los casos el Juez podrá disponer la inhabilitación para ejercer la misma actividad en el establecimiento por un término de hasta dos (2) años, si así lo estimare pertinente.-

Art. 163: EN todos los locales habilitados para la venta de bebidas cualquiera sea su tipo: bares, confiterías, supermercados, almacenes, etc.; el comerciante deberá colocar en lugar visible la prohibición de expender bebidas alcohólicas a menores de edad, el incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones cuyo monto se fija de 18 U.M. a 181 U.E.M.-

Art. 164: SANCIONES: El propietario y/o representante legal de los establecimientos, que por hecho propio y/o de las personas que de él dependan, infringieren las prohibiciones anteriores, serán sancionados según las siguientes escalas:



Inc. a). En el primer hecho: con multa cuyo mínimo se fija en 45 U.E.M. y cuyo máximo en 454 U.E.M. El Juez podrá disponer además: la clausura del establecimiento por el término de hasta cuarenta y cinco (45) días.

Inc. b). En la primera reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en 91 U.E.M. y cuyo máximo en 907 U.E.M. El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta noventa (90) días.

Inc. c). En la segunda reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en 181 U.E.M. y cuyo máximo en 1814 U.E.M. El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta ciento ochenta (180) días.-

Art. 165: LOS infractores a las prohibiciones establecidas en el Art. Nº 166, serán pasibles de una multa mínima de 27 U.E.M. y un máximo de 272 U.E.M. En caso de reincidencia el Juez podrá disponer además, la sanción de arresto de un (1) día hasta cinco (5) días. Así mismo se procederá al decomiso de la mercadería.-

Art. 166: EL propietario y/o representante legal de los establecimientos mencionados en el Art. Nº 159, que por hecho propio y/o de las personas que de él dependan infringieren las prohibiciones del mencionado artículo serán sancionadas según las siguientes escalas:

Inc. a). En el primer hecho: con multa cuyo mínimo se fija en91 U.E.M. y cuyo máximo en 907 U.E.M. El Juez podrá disponer además: la clausura del establecimiento por el término de hasta treinta (30) días.

Inc. b). En la primera reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en 181 U.E.M. y cuyo máximo en la de1813 U.E.M. El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta sesenta (60) días.

Inc. c). En la segunda reincidencia: con multa cuyo mínimo se fija en la suma de 272 U.E.M. y cuyo máximo en la de 2720 U.E.M. El Juez podrá disponer además, la clausura del establecimiento por un término de hasta ciento veinte (120) días.-

Art. 167: DISPÓNESE la prohibición de la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que para su participación se requiera el consumo de bebidas alcohólicas, o asimismo cuya recompensa, gratificación o premio, sea la facilitación o el estímulo al consumo de bebidas alcohólicas.-



Art. 168: EL propietario o responsable que por hecho propio o de las personas que de él dependan, infringieren las prohibiciones contenidas en el Art. Nº 159, serán pasibles de las siguientes sanciones:

Inc. a). Primer hecho: Multa cuyo mínimo se fija en la suma de 91 U.E.M. a 907 U.E.M. EL Juez asimismo deberá disponer la clausura del establecimiento por un término de siete (7) días y un máximo de treinta (30) días.-

Inc. b). Reincidencia: Multa cuyo mínimo se fija de 272 U.E.M. a 2720 U.E.M. El Juez deberá disponer la clausura del establecimiento por un término mínimo de quince (15) días hasta un máximo de ciento ochenta (180) días.-

El Departamento Ejecutivo podrá disponerla revocatoria de la habilitación Municipal del establecimiento.-

Art. 169: EN aquellos establecimientos que no se encontraren habilitados para el expendio de bebidas alcohólicas conforme a la normativa vigente, se podrá proceder a la intervención y al decomiso de la mercadería en el mismo acto de constatación de la infracción.-

Art. 170: PROHÍBASE en todo el ámbito de la Localidad de Devoto, la venta de las denominadas “bebidas energizantes” a los menores de dieciocho (18) años.-

Art. 171: PROHÍBASE fumar en ambientes cerrados y/o prohibidos por las Ordenanzas vigentes fijándose una multa de 18 U.E.M. a 91 U.E.M.-

CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO
DE LA FIANZA:

Art. 172: LOS jueces de Faltas podrán exigir Fianza Personal o Real en todos aquellos casos que consideren necesario requerirla a fin de garantizar el cumplimiento de alguna medida que haya sido dispuesta y/o para posibilitar la devolución de vehículos y/o bienes en general. Esta facultad será utilizada excepcionalmente por los Jueces de Faltas.-

Art. 173: EL monto de la fianza, por fiador deberá ser el equivalente a dos (2) veces el haber mensual de un Juez de Falta Municipal.-

Art. 174: VENCIDO el plazo otorgado o no cumplida la obligación por parte del infractor el Juez deberá notificar la circunstancia al fiador en forma fehaciente y en el domicilio constituido. Pasados cinco (5) días hábiles si el infractor no



acreditare el cumplimiento de su obligación, el Juez emitirá una constancia a los efectos de la ejecución de la fianza.-

Art. 175: LAS fianzas ofrecidas serán ratificadas en un libro de fianzas que la Administración de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas proveerán efecto. En el acta de ratificación el fiador ofrecido fijará domicilio en la Localidad de Devoto.-

CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Art. 176: EL que emprendiere acciones que impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de "Interés Municipal" sin la debida autorización de la Autoridad Municipal competente, como así mismo todo aquel que realice intervenciones físicas sobre los bienes con apartamiento de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los Organismos de la Municipalidad con competencia al respecto, será sancionado con multa de 91 U.E.M. a 907 U.E.M.-

Art. 177: EL Tribunal deberá disponer que el condenado afronte el pago de los gastos devengados por las distintas actuaciones administrativas realizadas con motivo de las faltas constatadas, conforme a la reglamentación que a tal efecto dicte el Departamento Ejecutivo, pudiendo el infractor optar por Trabajo Comunitario.-

Art. 178: DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente, sin perjuicio de la vigencia de las que regularen faltas referidas a materias especiales, no expresamente contempladas por este Código.-

Art. 179: EL presente Código entrará en vigencia a partir de la fecha del Decreto de Promulgación de la presente ordenanza.-

Art. 180: REGÍSTRESE en el Libro de Protocolo de Ordenanzas, pase a l Departamento Ejecutivo para su promulgación y cumplimiento.-
Devoto, 03 de Noviembre de 2016-

La presente Ordenanza fue promulgada por Decreto Nº 143 de fecha 04 de Noviembre de 2016.-

Jonatan E. Bartellone
Secretario del H.C.D.

Alicia I. Martino
Presidenta del H.C.D.